

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

CIRCULAR No.
CI2026000003

Bogotá D.C., 27 de Marzo de 2026

PARA: SERVIDORES PUBLICOS (EMPLEADOS PUBLICOS, Y TRABAJADORES OFICIALES) QUE INTEGRAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

DE: GERENCIA

ASUNTO: LINEAMIENTOS Y PROHIBICIONES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA – LEY 996 DE 2005 – LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES

FECHA: 26 DE MARZO DE 2026

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley 996 de 2005¹, se expide la presente circular con ocasión de las elecciones a la presidencia y vicepresidencia para que sea tenida en cuenta en las actuaciones que se realicen en el periodo previo a las respectivas elecciones.

De conformidad con el artículo 1 de la ley 996 de 2005, el objeto de esta ley es definir el marco legal dentro del cual se debe desarrollar el debate electoral a la Presidencia de la Republica, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente reglamenta la participación en política de los servidores públicos así como las garantías a la oposición.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la citada ley, los servidores públicos tienen las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *A los empleados del Estado les está prohibido:*

- 1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.*
- 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.*
- 3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.*

¹Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

Igualmente, se tendrán en cuenta las recomendaciones previstas en la Directiva 013 del 28 de agosto de 2025² expedida por la Procuraduría General de la Nación – Comisión Nacional de Control Electoral, en la que se advierte sobre las prohibiciones que deben observar los servidores públicos en escenarios de participación en las actividades y controversias políticas, así como en los procesos electorales.

Tales prohibiciones se concretan en:

- a) Utilizar el cargo para participar en actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas
- b) Acosar, presionar, o determinar en cualquier forma, a particulares o subalternos a respaldar alguna causa, campaña, controversia política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.
- c) Usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo o desempeñar en cualquier sentido la actividad política electoral.
- d) Usar con los mismos fines información reservada a la cual tenga acceso por razón de su cargo.
- e) Exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política.
- f) Disponer del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar actividades de tipo político.
- g) Realizar contribuciones al financiamiento de partidos, campañas o causas políticas, salvo las excepciones previstas para los miembros de las corporaciones públicas.
- h) Difundir propaganda electoral o realizar manifestaciones a favor o en contra de cualquier partido, agrupación, movimiento político, o candidaturas, a través de cualquier medio.
- i) Intervenir en controversias de tipo político, a través de cualquier medio.
- j) Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
- k) Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas.
- l) Destinar recursos públicos para actividades de carácter proselitista, salvo los asignados por el Estado y que hagan parte del Fondo Nacional de Financiación Política.

² Recomendaciones respecto de la participación en actividades y controversias políticas y prohibiciones en relación con los procesos electorales para elegir congreso de la república, presidente y vicepresidente de la república período 2026-2030.

Finalmente, es de recordar que la transgresión de estas normas constituye falta gravísima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1952 de 2019³ Código General Disciplinario:

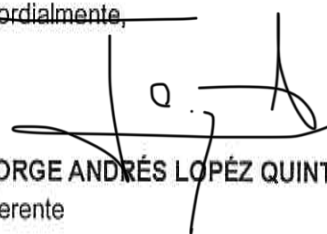
"ARTÍCULO 60. FALTAS RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.
2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista."

Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la ley 1952 de 2019⁴ Código General Disciplinario:

ARTÍCULO 65. FALTAS QUE COINCIDEN CON DESCRIPCIONES TÍPICAS DE LA LEY PENAL.
Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO
Gerente

Elaboró: Geraldine Villarreal Sotelo – Profesional I Talento Humano en Misión
Revisó y aprobó: Luz Dary Ruiz Romero – Subdirectora de Personal

³ Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

